

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS EJECUCIONES HIPOTECARIAS CONTRA BIENES DEL CONCURSADO TRAS LA SENTENCIA APROBANDO EL CONVENIO HASTA EL CUMPLIMIENTO DEL MISMO

José Ignacio Atienza López

Secretario del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 41 de Madrid

EXTRACTO

El presente caso que se propone pretende introducirnos en un fenómeno apenas impensable hace un tiempo, en virtud del cual, la declaración de concurso ha venido a dar virtualidad a los registradores de la propiedad como operadores jurídicos que pueden delimitar cuestiones de competencia entre juzgados en un espacio aparentemente vedado solo para los jueces, merced a la declaración de concurso, en materia de ejecuciones hipotecarias.

Igualmente, a través del caso se delimita y razona la argumentación jurídica a través de la cual se concluye que las ejecuciones hipotecarias nacidas tras la declaración de concurso son competencia exclusiva y excluyente de los jueces mercantiles, aun cuando el concurso haya terminado con la aprobación de un convenio si este se encuentra pendiente de cumplimentar.

Igualmente el caso concreta la importancia y los efectos prácticos de la delimitación entre terminación y conclusión del concurso.

Palabras claves: ejecución hipotecaria, concurso de acreedores, competencia del Juzgado de lo Mercantil, Registro de la Propiedad e incompetencia del juez civil.

Fecha de entrada: 15-02-2015 / Fecha de aceptación: 27-02-2015

ENUNCIADO

Una sociedad mercantil fue declarada en concurso de acreedores el 10 de septiembre de 2012 por un Juzgado de lo Mercantil de Valladolid, y este mismo juzgado dicta sentencia el 14 de junio de 2013 aprobando el convenio propuesto por la concursada, cesando todos los efectos de la declaración de concurso. Un banco acreedor hipotecario de un determinado inmueble del concursado con convenio aprobado y que no había hecho uso de la facultad prevista en el artículo 134.2 de la LC inicia con posterioridad la acción ejecutoria hipotecaria ante el Juzgado de 1.ª Instancia.

En el curso de la ejecución hipotecaria, el Juzgado de 1.ª Instancia ha expedido mandamiento al Registro de la Propiedad para que emita la certificación de dominio y cargas, y el registrador de la propiedad se ha negado con el correspondiente informe, por entender que el juzgado competente es el Juzgado de lo Mercantil pese a la aprobación del convenio, entendiéndose que el mandamiento ha de proceder de este juzgado y no del que lo expidió.

¿Qué juzgado es el competente para esta acción hipotecaria? ¿Puede actuar de ese modo el registrador de la propiedad? Informemos sobre esta materia a la vista de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), la Ley Concursal (LC) y normas hipotecarias.

Cuestiones planteadas:

- Posibilidad legal del registrador de la propiedad de no cumplimentar el mandamiento para certificación de cargas expedido por el Juzgado de 1.ª Instancia.
- Competencia para conocer de las acciones hipotecarias contra bienes del concursado con convenio aprobado en concurso no concluso.
- La valoración de los bienes como necesarios para el cumplimiento del convenio.

SOLUCIÓN

El presente caso que se propone pretende introducirnos en un fenómeno apenas impensable hace un tiempo, en virtud del cual, la declaración de concurso ha venido a dar virtualidad a los registradores de la propiedad como operadores jurídicos que pueden delimitar cuestiones de competencia entre juzgados en un espacio aparentemente vedado solo para los jueces, merced a la declaración

de concurso, en materia de ejecuciones hipotecarias. Conforme al artículo 100 del Reglamento Hipotecario, la calificación de los documentos judiciales se extenderá a la competencia del juzgado o tribunal. Respecto a la calificación de la competencia es doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Resoluciones de 31 de diciembre de 1981, de 17 de julio de 1989 y de 15 de enero de 2009, entre otras) que deben distinguirse los siguientes supuestos: a) aquellos que son apreciables de oficio por el juez por estar basados en motivos de orden público y en donde el juez que ha intervenido es incompetente, o por falta de jurisdicción al estar atribuido el asiento concreto a un juzgado o tribunal de diversa índole, o por falta de competencia objetiva al haber tenido lugar el procedimiento ante un tribunal de la misma jurisdicción pero de distinto grado, por falta de competencia funcional a que se refiere expresamente el artículo 100 de la Ley Hipotecaria, y que por constituir todos ellos un presupuesto esencial del proceso, su infracción puede provocar la nulidad del acto; y b) aquellos otros supuestos de carácter dispositivo, basados en motivos de orden privado, como son los de competencia territorial donde quepa la sumisión de las partes a un determinado juzgado, bien expresa, bien tácitamente; y así como en el segundo de los supuestos no puede el registrador calificar la competencia del juez o tribunal, ya que ello supondría erigir al registrador en defensor de los intereses de las partes, que estas pueden ejercitar en la forma que estimen más oportuna, en el primero de los supuestos debe el registrador no admitir el mandato si aprecia la existencia de incompetencia por parte del juez o tribunal que lo ordenó.

La LC dedica un tratamiento especial al ejercicio de la acción hipotecaria cuando el deudor y titular de los bienes hipotecados ha sido declarado en concurso. Contempla expresamente como supuestos que pueden quedar fuera de la jurisdicción del juez del concurso las actuaciones iniciadas con anterioridad a la declaración del concurso que no tengan por objeto bienes afectos a la actividad profesional o empresarial del concursado o que no sean necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor, en la redacción del artículo 56.2 antes de la reforma operada por el Real Decreto-Ley 4/2014, de 7 de marzo, o que no tengan por objeto bienes o derechos no necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor según la redacción dada al artículo 56.2 por el Real Decreto-Ley 4/2014, de 7 de marzo. En este caso se prorroga la competencia del juez que lo ha conocido, una vez se alce la suspensión que provoca siempre la declaración del concurso, alzamiento que solo se producirá cuando se declare por el juez del concurso (art. 56.5 LC) que los bienes o derechos objeto de la ejecución no están afectos o no son necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor según la redacción del artículo 56.2 anterior a la reforma operada por el Real Decreto-Ley 4/2014, de 7 de marzo, o que no sean necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.

Los acreedores con garantía real sobre bienes del concursado afectos a la actividad profesional o empresarial del concursado o a una actividad productiva de su titularidad, según la redacción del artículo 56.1 de la LC anterior a la reforma operada por el Real Decreto-Ley 4/2014, de 7 de marzo, o que sean necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor, según la redacción dada al artículo 56.1 de la LC por el Real Decreto-Ley 4/2014, de 7 de marzo, no podrían iniciar la ejecución forzosa de la garantía hasta que se apruebe un convenio cuyo contenido no afecte al ejercicio de este derecho o transcurra un año desde la declaración del concurso sin que se hubiera producido la apertura de la fase de liquidación (art. 56.1 LC). Señalando el ar-

título 57 de la LC que el ejercicio de las acciones que se inicien o reanuden conforme a lo previsto en el artículo anterior durante la tramitación del concurso se someterán a la jurisdicción del juez de este, quien a instancia de parte decidirá sobre su procedencia y en su caso acordará su tramitación en pieza separada, acomodando las actuaciones a las normas propias del procedimiento judicial o extrajudicial que corresponda. Pero esto no significa que la acción hipotecaria, tanto sobre bienes necesarios o no necesarios que se inicien después de la declaración de concurso, pueda seguirse ante juez distinto del que conoce el concurso, pues conforme al artículo 56.2 de la LC, las únicas ejecuciones hipotecarias que pueden sustanciarse al margen del juez del concurso son aquellas que se hubieran iniciado antes de la declaración del concurso, una vez que se incorpore al procedimiento testimonio de la resolución del juez del concurso que declare que los bienes no son necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor, siendo para los demás competente el juez del concurso, dada la competencia exclusiva y excluyente que le atribuye el artículo 8 de la LC y lo dispuesto en el artículo 57 de la LC.

La DGRN, en Resolución de 17 de diciembre de 2012 dice: «Finalmente debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 57 de la LC, el inicio o reanudación de las acciones paralizadas por aprobación del convenio se han de someter a la jurisdicción del juez del Concurso en tanto no conste la conclusión de dicho concurso por alguna de las causas establecidas en el artículo 176 de la LC. Y en este sentido, no se prevé la conclusión del concurso por aprobación del convenio sino por auto firme que declare el cumplimiento del mismo (art. 176.2)». En Resolución de 30 de octubre de 2013 dice: «De este modo resultando la situación del concurso no podrá el Registrador acceder a la práctica de operación alguna hasta que conste la no afección de los bienes a la actividad del concursado en los términos que establece dicho precepto (se está refiriendo al art. 56 de la LC). Cuestión distinta es si, tras la declaración del concurso cabe llevar a cabo la ejecución de una garantía hipotecaria sobre bienes no afectos ante autoridad distinta del juez del concurso, pero como señalaron las Resoluciones de 20 de febrero y 12 de junio de 2012 es una cuestión que no ha sido planteada». El artículo 57.1 de la LC atribuye al juez del concurso la competencia para iniciar las ejecuciones de las garantías reales una vez declarado el concurso sin hacer distinción o excepción alguna respecto de si se trata de bienes necesarios o no para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor; e incluye igualmente la competencia del Juez del Concurso para la reanudación de las ejecuciones iniciadas antes de la declaración del concurso pero referidas a lo en curso contra los bienes –estos sí– necesarios, antes de la declaración del concurso y posteriormente suspendidas por tal motivo (acciones que «se reanuden conforme a lo previsto en el artículo anterior» –el art. 56–). No se estima que sea aplicable al supuesto contemplado la doctrina del auto del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2012 pues se refiere al ejercicio de las acciones declarativas contempladas en el artículo 50 de la LC y no a la ejecución de las garantías reales, que contemplan de forma específica los artículos 56 y 57 de la LC.

Habiendo sido declarado el deudor hipotecante en situación concursal por Resolución de fecha 10 de septiembre de 2012 dictada por el Juzgado de lo Mercantil, la competencia para conocer de las acciones hipotecarias que se inicien con posterioridad corresponde al juez del concurso, siendo la excepción que confirma la regla la que resulta del artículo 56.2 de la LC, que permite respecto de aquellos procedimientos iniciados con anterioridad a la declaración del concurso que continúen

ante el juez ante el que se hubieran iniciado, cuando se incorpore al procedimiento testimonio de la resolución del juez del concurso en los términos que resultan del artículo 56.2 de la LC. El artículo 57.1 de la LC atribuye al juez del concurso la competencia para iniciar las ejecuciones de garantías reales una vez declarado el concurso sin hacer distinción o excepción alguna respecto de si se trata de bienes necesarios o no para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor, y atribuye igualmente la competencia al juez del concurso respecto de las acciones iniciadas antes de la declaración del concurso, con la única excepción de aquellos que se hubieran iniciado antes de la declaración del concurso, obrando en el correspondiente procedimiento resolución del juez del concurso que declare que los bienes o derechos no están afectos o no son necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor (según la redacción del art. 56.2 y 57.1 de la LC a fecha 17 de enero de 2014). De los datos del caso, resulta que el procedimiento se ha iniciado con posterioridad a la declaración del concurso.

Por su parte, el Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 28 de junio de 2013, para un supuesto semejante al presente, determinó la competencia del registrador para calificar, señalando que: «... teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Concursal, resuelven que corresponde al Juzgado de lo Mercantil n.º 7 de Madrid decidir sobre si el bien está afecto a la actividad profesional o empresarial del concursado o a una actividad productiva de su titularidad, mientras que –insiste la parte recurrente– corresponde al Juzgado de Primera Instancia n.º 32 decidir sobre si procede o no suspender la subasta señalada en el proceso de ejecución hipotecaria n.º 88/2006 teniendo en cuenta lo resuelto por el Juzgado Mercantil sobre estos extremos, por lo que –afirma la parte recurrente– no se reconoce competencia al registrador de la Propiedad para resolver sobre dicha suspensión. Dichos motivos han de ser desestimados. El registrador de la Propiedad no ha decretado la suspensión de la ejecución hipotecaria sino que ha actuado de conformidad con lo dispuesto por la legislación vigente, ya que le corresponde la función calificadora, que aparece regulada en el párrafo primero del artículo 18 de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946, al decir que "los registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase, en cuya virtud se solicite la inscripción, así como la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos dispositivos contenidos en las escrituras públicas, por lo que resulte de ellas y de los asientos del Registro"; y versando la función calificadora sobre un documento expedido por la autoridad judicial, se indica, en el artículo 100 del Reglamento Hipotecario, que "la calificación por los Registradores de los documentos expedidos por la autoridad judicial se limitará a la competencia del Juzgado o tribunal, a la congruencia del mandato con el procedimiento o juicio en que se hubiere dictado, a las formalidades extrínsecas del documento presentado y a los obstáculos que surjan del Registro"».

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Ley Hipotecaria de 1946, art. 18.
- Ley 22/2003 (LC), arts. 8, 50, 56.2, 56, 57, 134.2 y 176.
- Decreto de 14 de febrero de 1947 (Reglamento Hipotecario), art. 100.

- Resoluciones de la DGRN de 17 de diciembre de 2012 y 30 de octubre de 2013.
- STS, Sala 1.ª, de 28 de junio de 2013.
- ATS, Sala 1.ª, de 10 de julio de 2012
- Auto de la AP de Madrid, Sección 14.ª, de 6 de junio de 2012.